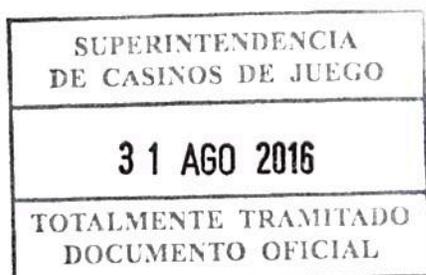


E10566/2016



IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.995, A LA
SOCIEDAD OPERADORA LATIN GAMING
CALAMA S.A.

356

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO, 31 AGO 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en el Decreto N° 1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, en el Decreto N° 287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, el Oficio N° 229 de 2009, de esta Superintendencia; en el Acta de cierre de Fiscalización de 18 de marzo de 2016 y en el Reporte Interno de Fiscalización N°52 de 2016, ambos de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego; en el Oficio N° 431 de 2016; la presentación de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. de fecha 11 de mayo de 2016; el Oficio N° 0685, de 2016, de esta Superintendencia, que formula cargos en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.; los descargos presentados por Latin Gaming Calama S.A., con fecha 21 de julio de 2016; en la presentación LCG/085/2016 de fecha 11 de agosto de 2016 de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; el Decreto N° 142, de 2016, del Ministerio de Hacienda; y en los demás antecedentes, contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino Latin Gaming Calama S.A.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Oficio N° 0685, de 2016, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta Superintendencia, inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. por no contar con dispositivos de CCTV, conforme con la normativa e instrucciones dadas por esta Superintendencia, fundado en que la sociedad operadora no contaba con las grabaciones para eventos especiales de los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2015, además de los días 1 y 2 de enero de 2016, además de que se verificó el premio de \$2.024.000 pagado el día 9 de enero de 2016, realizado por la máquina N°394, no contaba con las grabaciones, que se solicitan por esta Superintendencia, para ese tipo de premios, vulnerándose la ley N°19.995, reglamentos y circulares, en particular lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 8 del Decreto N° 287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con el inciso 1° del artículo 8 de la Ley N° 19.995, en lo referente al deber del casino de juego de contar con dispositivos capaces de conservar íntegra y fielmente, eventos considerados como importantes, en un sistema de almacenamiento digital, por un lapso de 6 meses a lo menos, asimismo a las instrucciones dadas por esta Superintendencia en el Oficio N° 229 de 29 de abril de 2009, y al artículo 46 de la Ley 19.995 de 2005, que

“Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”.

2.- Que, mediante presentación LCG/073/2016 de 21 de julio de 2016, la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., encontrándose dentro de plazo, formuló sus descargos en el proceso sancionatorio iniciado en contra de esa sociedad operadora, señalando: “Claramente en los períodos señalados no se efectuó de forma eficiente el cumplimiento a las instrucciones impartidas a CCTV, establecidas en el Decreto N°287, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Ni en el Oficio de fecha 9 de abril de 2009, de esta Superintendencia.

Respecto de lo anterior y a las observaciones percibidas en el proceso de fiscalización y formalizadas en ORD. N° 0431 de 28 de abril de 2016, se procedió de forma inmediata a las mejoras y correcciones con el propósito de mitigar y no vernos involucrados a futuro con este tipo de inconsistencias, comunicadas mediante carta LGC/043/2016 de 11 de mayo de 2016”.

3.- Que, en dichos descargos la sociedad operadora, no formuló petición alguna a esta Superintendencia en cuanto a la eventual sanción a aplicar, como asimismo, no contravirtió de modo alguno los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio.

4.- Que, mediante resolución Exenta N° 304 de 29 de julio de 2016, esta Superintendencia, resolvió la presentación precedentemente mencionada, teniéndose por presentados dichos descargos y abriéndose un término probatorio para efectos de determinar la sanción a aplicar, fijándose como punto de prueba el siguiente hecho:

- Efectividad de haberse comprado e instalado el nuevo servidor NAS exclusivo para CCTV, comunicado mediante carta LGC/043/2016 de 11 de mayo de 2016, con anterioridad a la Fiscalización Planificada N°52, efectuada entre los días 16 a 18 de marzo de 2016.

5.- Que, mediante presentación LCG/085/2016 de fecha 11 de agosto de 2016, la sociedad operadora acompañó factura electrónica N°0002017521, PC Factory S.A de 05 de enero de 2016, así como de la supervisión en curso.

6.- Que, para resolver el asunto de fondo, se debe considerar que ha quedado acreditado que la sociedad operadora no contaba con las grabaciones para eventos especiales de los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2015, además de los días 1 y 2 de enero de 2016, además de que el premio de \$2.024.000 pagado el día 9 de enero de 2016, realizado por la máquina N°394, no contaba con las grabaciones, que se solicitan por esta Superintendencia, para ese tipo de premios. En este sentido, sólo basta señalar que la propia sociedad operadora admitió, en sus descargos, que “Claramente en los períodos señalados no se efectuó de forma eficiente el cumplimiento a las instrucciones impartidas a CCTV (el subrayado es nuestro), por lo que resulta innecesario analizar mayoritariamente el referido hecho, el cual se da por acreditado.

7.- Que, las conductas descritas constituyen infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas a través del Oficio N°229 de 9 de abril de 2009, de esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º, del artículo 8 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con el artículo 46 de la ley 19.995.

8.- Que, el artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”.

9.- Que, sin perjuicio de lo anterior, en la aplicación de dicha sanción, se debe considerar que la sociedad operadora acreditó durante el sancionatorio la compra e instalación inmediata de un servidor NAS (3 DE ENERO DE 2016), exclusivo de CCTV, de manera de

evitar que hechos de tal naturaleza se repitieran, lo cual fue realizado antes de efectuarse la Fiscalización Planificada N° 52, de 16 a 18 de marzo del presente año.

10.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora latin Gaming Calama S.A., una multa a beneficio fiscal de 70 Unidades Tributarias Mensuales, por no contar con dispositivos de CCTV, conforme con la normativa e instrucciones dadas por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 229, de 25 de marzo de 2008, de esta Superintendencia; infringiendo las obligaciones contenidas en el artículo 8 inciso 3°, del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


DANIEL GARCÍA FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (T Y P)



Distribución:

- Gerente General Casino Latin Gaming Calama S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo